

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Economía y Hacienda

2367 ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 13 de febrero de 1997, por la que se amplía el plazo previsto en la Orden de 30 de julio de 1996 para la Resolución del concurso público para la adjudicación de un casino de juego en la Región de Murcia.

Mediante Orden de esta Consejería de 30 de julio de 1996, se convocaba concurso público para la adjudicación de un casino de juego en la Región de Murcia.

Dada la complejidad de los extremos contenidos en las ofertas presentadas y al objeto de proceder a su resolución teniendo en cuenta los mayores elementos de juicio que posibiliten que el acto administrativo resultante sea el más adecuado a las circunstancias existentes y a las nece-

sidades reales de la Región de Murcia y en aplicación de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

DISPONGO

Primero: Prorrogar el plazo de resolución del concurso público para la adjudicación de un casino de juego en la Región de Murcia por un plazo de diez días naturales a contar desde el día de extinción del contemplado en las bases reguladoras del mismo.

Segundo: Ordenar la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, 13 de febrero de 1997.—El Consejero de Economía y Hacienda, **Juan Bernal Roldán**.

4. Anuncios

Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua

1933 ANUNCIO. Notificación Resolución recurso ordinario.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo, de 27 de noviembre, se hace saber a don Máximo Murcia Castejón, cuyo último domicilio conocido es calle Montevideo, 1, 2.º C.P. 30310, de Los Dolores. Cartagena, que con fecha 20 de noviembre de 1996 el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua ha dictado la siguiente Orden resolutoria:

"Visto el escrito presentado por don Máximo Murcia Castejón, por el que interpone recurso ordinario contra la Resolución de fecha 18 de junio de 1996, de la Dirección General del Medio Natural, recaída en el expediente n.º 684/95 el informe emitido por la citada Dirección General, así como la demás documentación obrante en el expediente y considerando los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho:

Antecedentes de hecho

Primero.

Mediante la Resolución referenciada, la Dirección General del Medio Natural, tras ser tramitado el correspondiente expediente, sancionó a don Máximo Murcia Castejón con una multa de 25.000 pesetas y la devolución del arma una vez abonada la sanción, por la comisión de unos hechos, consistentes en cazar en terreno cinegético. coto privado MU-11.752 Los Cabecicos, sin autorización de su titular, constitutivos de infracción administrativa

leve tipificada en el artículo 144.22 de la Ley //1995, de 21 de abril de "La Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial".

Segundo.

Contra dicha Resolución, notifica al recurrente con fecha 5 de julio de 1996, se interpone por éste recurso ordinario en tiempo y forma en el que, en síntesis, niega la comisión del hecho constitutivo de la infracción sancionada por la resolución recurrida, por lo que solicita el sobreseimiento del expediente.

Tercero.

El referido recurso, junto con el expediente y preceptivo informe es remitido para su resolución por el Centro Directivo, autor del acto recurrido, de conformidad con el artículo 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Fundamentos de Derecho

Primero.

El examen de las alegaciones en la que se basa el presente recurso, consistentes en la negación de la comisión de la infracción que la resolución sancionadora considera probada, conduce a su desestimación, pues frente a la declaración de los guardas jurados denunciadores, acreditativa de la realización de la infracción por el hoy recurrente y prueba de resolución impugnada y destructiva del derecho a la presunción de inocencia del inculpado, no puede prevalecer la versión contradictoria de éste, sin el apoyo en prueba objetiva ni argumento legal alguno, susceptible de desvirtuar aquélla y suficiente para acceder a la pretensión de sobreseimiento del expediente, formulada en el escrito impugnatorio.